

Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

III LEGISLATURA

AÑO XII

23 de Marzo de 1994

Núm. 173

SUMARIO

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 18-VI¹

ENMIENDA TRANSACCIONAL presentada por el Procurador D. Virgilio Buiza Díez y los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, de Centro Democrático y Social y Mixto al Dictamen de la Comisión de Bienestar Social en el Proyecto de Ley sobre Drogas. 9522

P.L. 18-VII

APROBACION POR EL PLENO de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León. 9523

P.L. 22-VII

APROBACION POR EL PLENO de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de Creación de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, S.A. (GICAL, S.A.). 9539

P.L. 30-II¹

DESESTIMACION POR EL PLENO de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro. 9541

DESESTIMACION POR EL PLENO de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro 9541

DESESTIMACION POR EL PLENO de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro 8541

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 183-II

ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, formulada por los Grupos Parlamentarios Mixto, de Centro Democrático y Social y Socialista, relativa a destino de las subvenciones del Plan de Ayudas a las Rentas Agrarias a los agricultores a título principal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 146, de 23 de Noviembre de 1.993.

Págs.
9541

P.N.L. 183-I¹

DESESTIMACION por la Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de Ley, presentada por los Grupos Parlamentarios Mixto, de Centro Democrático y Social y Socialista, relativa a destino de las subvenciones del Plan de Ayudas a las Rentas Agrarias a los agricultores a título principal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 146, de 23 de Noviembre de 1.993.

9542

P.N.L. 193-II

ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley, formulada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a elaboración de un Proyecto de Ley de Ordenación de la Minería a cielo abierto, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 160, de 16 de Febrero de 1.994.

9542

P.N.L. 193-I¹

DESESTIMACION por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de

Págs.

Ley, presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a elaboración de un Proyecto de Ley de Ordenación de la Minería a cielo abierto, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 160, de 16 de Febrero de 1.994.

Págs.

9543

P.N.L. 196-II

ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a criterios preferenciales para el otorgamiento de subvenciones para construcción y equipamiento de Residencias de Tercera Edad, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 163, de 24 de Febrero de 1.994.

9543

P.N.L. 196-III

APROBACION POR LA COMISION DE BIENESTAR SOCIAL de las Cortes de Castilla y León de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, sobre criterios preferenciales para el otorgamiento de subvenciones para construcción y equipamiento de Residencias de Tercera Edad.

9544

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos

ACUERDO del Pleno de las Cortes de Castilla y León por el que se designan Vocales del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León, en sustitución por renuncia, de D. Pedro García Romera y de D. Eloy de la Piza, a D. José L. Calzada Picón y a D. Elías Arribas Aragoneses.

9544

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 18-VI¹

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Transaccional presentada por el Procurador D. Virgilio Buiza Díez y los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, de Centro Democrático y Social y Mixto al Dictamen de la Comisión de Bienestar Social en el Proyecto de Ley sobre Drogas, P.L. 18-VI¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estiella Hoyos*

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL PROCURADOR D. VIRGILIO BUIZA DIEZ Y
LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR,
SOCIALISTA, DEL CENTRO DEMOCRATICO Y
SOCIAL Y MIXTO DE LAS CORTES DE CASTILLA
Y LEON, al amparo de lo establecido en el artículo

118.3 del Reglamento de la Cámara y en la Resolución de esa Presidencia de 6 de Marzo de 1989, presentan, por medio de este escrito, la ENMIENDA DE TRANSACCION entre la Enmienda número 23 del Procurador D. Virgilio Buiza Díez y el texto del Dictamen del Proyecto de Ley sobre Drogas siguiente:

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

Incorporación al Proyecto de Ley de una nueva Disposición Adicional Novena del siguiente tenor:

“Durante el ejercicio de 1994, y para las convocatorias de subvenciones realizadas con cargo a los artículos 46 y 48 del programa 074 (“Lucha contra las drogodependencias”) de los Presupuestos Generales de la Comunidad, el anticipo al que se refiere el apartado 3 del artículo 122 de la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, podrá alcanzar el cien por cien cuando su importe no supere quinientas mil pesetas y hasta el setenta por ciento en los restantes casos”.

La admisión a trámite de esta enmienda transaccional comporta la retirada de la Enmienda número 23 del Procurador D. Virgilio Buiza Díez al artículo 54 del texto del Dictamen del Proyecto de Ley elaborado por la Comisión.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Marzo de 1994

EL PROCURADOR

Fdo.: *Virgilio Buiza Díez*

POR EL G. P. POPULAR,

Fdo.: *F. Javier León de la Riva*

POR EL G. P. SOCIALISTA,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

POR EL G. P. DEL C.D.S.,

Fdo.: *Daniel de Fernando Alonso*

POR EL G. P. MIXTO,

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.L. 18-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 15 de Marzo de 1.993, aprobó el Proyecto de Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, P.L. 18-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DROGODEPENDIENTES DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema, con el que las sociedades occidentales se enfrentan desde hace más de dos décadas en sus dimensiones actuales, genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

Castilla y León, como el resto de las Comunidades Autónomas de España y otras regiones de la Unión Europea, no es ajena a este fenómeno. En nuestra Comunidad Autónoma, al ya tradicional y ampliamente extendido consumo de drogas institucionalizadas como las bebidas alcohólicas y el tabaco, se han incorporado en los últimos años otras sustancias de un consumo prevalente en otras culturas; tal es el caso de los opiáceos y de los derivados del cannabis y de la planta de la coca.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, consciente de que el consumo de drogas no es un problema coyuntural y de sus repercusiones sanitarias y sociales, ha aprobado en 1988 y 1991 sendos Planes Regional y Sectorial sobre Drogas (Decretos 252/1988 y 358/1991), el último de los cuales se encuentra en la actualidad en vigor. De forma complementaria, la Junta de Castilla y León ha aprobado una serie de normas en materia de coordinación, acreditación de centros y servicios de atención a toxicómanos y tratamiento con sustitutivos opiáceos a personas dependientes de los mismos, como apoyo a las actuaciones contempladas en los citados Planes. Asimismo, las drogodependencias tienen la consideración de área de intervención prioritaria en el Plan Estratégico de Salud para la Comunidad Autónoma (Decreto 68/1991).

No obstante, es preciso profundizar en este esfuerzo normativo con la formulación de una norma con rango de Ley que se aproxime a las drogodependencias desde una perspectiva global, en la que se consideren de una forma integral el conjunto de actuaciones de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes y en la que se preste atención a todas las drogas, desde el alcohol y el tabaco, hasta las no institucionalizadas como el cannabis, la heroína y la cocaína.

II

La Constitución Española en su Título I, artículo 43 consagra el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la Salud, al tiempo que establece la responsabilidad de los Poderes Públicos como garantía fundamental de este derecho. Asimismo, en el Capítulo III de este mismo Título se recogen los principios rectores de la Política Social del Estado, al señalar las prestaciones a que están obligados los Poderes Públicos en materia de servicios sociales y asistencia social. Al mismo tiempo, el Título VIII establece una nueva articulación del Estado cuya implantación progresiva debe suponer una reordenación de las competencias entre las distintas Administraciones Públicas.

La Ley Orgánica 4/1983 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su Título II, delimita las competencias y establece la capacidad de desarrollo legislativo de la Comunidad de Castilla y León.

En este marco legislativo, es objeto de la presente Ley la ordenación general del conjunto de actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes, así como la regulación general de las funciones, competencias y responsabilidades de las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones dedicadas a las drogodependencias en Castilla y León.

III

La Ley sistematiza la experiencia acumulada en la ejecución y evaluación de los planes Regional y Sectorial sobre Drogas de Castilla y León, e incorpora las aportaciones técnicas y jurídicas en esta materia de la legislación del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otros países afines.

La presente Ley se propone transmitir de forma clara a la sociedad y a sus instituciones la relevancia del problema y el compromiso de los Poderes Públicos para mitigar las consecuencias derivadas del consumo de drogas y para promocionar de forma activa hábitos de vida saludables y una cultura de la salud que incluya el rechazo del consumo de drogas, de modo que la Ley adopta como prioritarias las políticas preventivas.

Con la Ley se persigue, asimismo, trasladar un mensaje de normalización, solidaridad y apoyo social hacia las personas drogodependientes, al tiempo que se profundiza en la articulación de una serie de instrumentos de coordinación, planificación, participación y financiación de las actuaciones en materia de drogas que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma.

IV

La presente Ley se estructura en ocho Títulos. En el Título Preliminar se establece el objeto y los principios

rectores de la Ley, con un énfasis especial en las actuaciones preventivas y en la responsabilidad eminentemente pública de las acciones en materia de drogas.

Seguidamente se establecen en dos Títulos diferenciados las actuaciones tendentes a la reducción de la demanda a través de las medidas preventivas y de asistencia e integración social de las personas drogodependientes. El esquema de presentación es similar en cada Título, enumerando a la vez un contenido programático (objetivos, criterios y ámbitos de actuación) y normativo (actuaciones preferentes en cada caso).

El Título III se consagra a las actuaciones tendentes a reducir la oferta a través de las medidas de control, en las que se presta una especial atención a las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

Los instrumentos de planificación, coordinación y participación se establecen en el Título IV, donde el Plan Regional sobre Drogas se constituye como el principal elemento estratégico de planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León. Asimismo, la Ley crea los órganos necesarios para garantizar una adecuada integración y coordinación de las actuaciones de diferentes sectores de la Gestión Pública (Sanidad, Servicios Sociales, Educación, Juventud, Cultura, etc.) y de la iniciativa Social. Precisamente, en este Título se destaca el importante papel que desempeña la iniciativa Social para abordar de forma específica los problemas ocasionados por el consumo de drogas.

Por último, los Títulos V, VI y VII regulan, respectivamente, las competencias y responsabilidades de las diferentes Administraciones Públicas de Castilla y León, las infracciones y sanciones y las formas de financiación de las Administraciones Públicas en esta materia.

TITULO PRELIMINAR:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objetivo de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto:

a) La ordenación general, en el marco de las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad de Castilla y León, y dentro de su ámbito territorial, del conjunto de actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes.

b) La regulación general de las funciones y competencias en la materia de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, como marco de referencia para la necesaria cooperación y coordinación en la

prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.

c) La configuración del Plan Regional sobre Drogas como el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León.

d) La protección a terceras personas de los perjuicios que pueda causarles el consumo de drogas.

2. Las prescripciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación a las diferentes actuaciones, tanto individuales como colectivas, de titularidad pública o privada, que en materia de drogas se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Art.2. Definiciones

1. A los efectos de esta Ley, se consideran drogas aquellas sustancias que, administradas al organismo, son capaces de generar dependencia, provocan cambios en el comportamiento y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas. Tienen tal consideración:

a) Las bebidas alcohólicas.

b) El tabaco.

c) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas sometidas a control en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado Español.

d) Otras sustancias de uso industrial o vario capaces de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2. En el marco de esta Ley, se consideran las bebidas alcohólicas y el tabaco como las principales drogas institucionalizadas.

3. Se entiende por drogodependencia aquella alteración del comportamiento que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo y que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.

4. A los efectos de esta Ley, se entiende por consumo de drogas el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.

Art.3. Principios Rectores

Las actuaciones en materia de drogas en la Comunidad de Castilla y León responderán a los siguientes principios rectores:

1. La responsabilidad pública, en coordinación y colaboración con las entidades privadas e instituciones, en la intervención sobre las condiciones sociales y culturales favorecedoras del consumo de drogas institucionalizadas y no institucionalizadas y sobre sus consecuencias a nivel individual, familiar y social.

2. La promoción activa de hábitos de vida saludables y de una cultura de la salud que incluya el rechazo del

consumo de drogas, así como la solidaridad social con las personas con problemas de drogodependencia.

3. La consideración integral e interdisciplinar del proceso continuado de la prevención de las drogodependencias, asistencia e integración social del drogodependiente, mediante la coordinación de diferentes actuaciones sectoriales.

4. La coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, sobre el principio de descentralización, responsabilidad y autonomía en la gestión de los programas y servicios.

5. La participación activa de la comunidad en el diseño, ejecución y control de las intervenciones destinadas a abordar los problemas relacionados con el consumo de drogas.

6. La consideración de las drogodependencias como una enfermedad con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social del individuo, mediante la integración de las actuaciones de asistencia e integración social del drogodependiente en los Sistemas Sanitario y de Acción Social.

7. La selección e implantación de las actuaciones y programas en materia de drogas en el marco de la ordenación sanitaria y de acción social de la Comunidad de Castilla y León, con sujeción a criterios de eficiencia y evaluación continua de resultados.

8. La consideración prioritaria de las políticas y actuaciones preventivas en materia de drogodependencias.

Art.4. Sujetos protegidos

1. La atención dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se extenderá a todos los residentes en cualquiera de los Municipios de la Región. Los ciudadanos no residentes en Castilla y León tendrán derecho a la atención en la forma y condiciones previstas en la legislación y en los convenios nacionales e internacionales de aplicación.

2. En la Comunidad de Castilla y León tendrán derecho preferente a la prestación de servicios públicos en materia de drogodependencias los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

TITULO I:

DE LA REDUCCION DE LA DEMANDA A TRAVES DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art.5. Objetivos Generales

Corresponde a las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencias, promover, desarrollar, apoyar, coordinar, controlar y evaluar los programas y actuaciones tendentes a:

1. Reducir la presencia, promoción, venta y niveles de consumo de drogas.

2. Aumentar los conocimientos y la responsabilidad de los ciudadanos en materia de prevención de drogodependencias.

3. Modificar las actitudes y comportamientos de la población en general respecto a las drogodependencias, generando una conciencia social solidaria y participativa frente a este problema.

4. Intervenir sobre las condiciones sociales y del entorno que favorezcan los factores de riesgo y el consumo de drogas.

5. Potenciar en el ámbito comunitario en general y en sectores específicos de la población en particular, una cultura de la salud, repudiadora del consumo de drogas.

Art.6. Criterios de actuación

1. Las actuaciones desarrolladas en materia de prevención de las drogodependencias por las Administraciones Públicas de Castilla y León, en colaboración con las entidades privadas e instituciones, deberán enmarcar la prevención de las drogodependencias en un ámbito general de promoción y educación para la salud.

2. El ámbito prioritario de la prevención de las drogodependencias será el comunitario. Dicha prevención se realizará mediante el desarrollo de programas, en cuya elaboración deberá participar activamente la comunidad a través de sus grupos organizados, y en los que se asignarán funciones concretas a los distintos sistemas comunitarios.

3. Los programas preventivos combinarán su carácter educativo, orientado a la modificación de actitudes y hábitos, con la promoción de comportamientos incompatibles con el consumo de drogas. Dichos programas deberán, asimismo, ser sistemáticos en sus actuaciones, permanentes en el tiempo y susceptibles de ser evaluados.

4. Los programas preventivos se dirigirán preferentemente a sectores concretos de la población, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de personas y grupos organizados con capacidad de liderazgo reconocida, que pueda favorecer el cumplimiento de los objetivos del programa. En la comunicación de mensajes deberán escogerse los emisores con mayor credibilidad, y los medios que permitan llegar con mayor precisión a los destinatarios.

Art. 7. Actuaciones Prioritarias

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito de competencia y en colaboración con otras Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, promoverá las siguientes actuaciones:

a) La acreditación de los programas de prevención que se realicen en Castilla y León.

b) La realización de una política global preventiva que, mediante diferentes actuaciones sectoriales coordinadas, incida sobre los factores sociales, educativos, culturales, sanitarios y económicos que favorecen el consumo de drogas en la comunidad.

c) La inclusión de la educación para la salud a lo largo de todo el proceso educativo, con un enfoque común a todas las materias y prestando particular atención, dentro de ella, a la prevención de las drogodependencias.

d) La promoción del asociacionismo juvenil y de alternativas saludables de ocio y tiempo libre, especialmente dirigidas a colectivos de jóvenes sometidos a condiciones favorecedoras del consumo de drogas.

Estas actuaciones se llevarán a cabo de manera coordinada y continuada con las actividades realizadas en el ámbito escolar.

e) La realización de programas de prevención de las drogodependencias en el ámbito laboral, especialmente dirigidos a las principales drogas institucionalizadas y a sectores de producción con alta prevalencia de consumo de drogas, así como a otros en los que su uso pueda poner en peligro la vida de terceras personas.

f) La realización de programas comunitarios de prevención de las drogodependencias dirigidos a aquellas zonas urbanas y rurales con mayor incidencia y prevalencia, bajo el impulso, coordinación, ejecución y evaluación de las Corporaciones Locales, preferentemente a través de los Centros de Acción Social en coordinación con los equipos de atención primaria. Los programas comunitarios que, con participación de distintas Corporaciones municipales, abarquen un ámbito comarcal serán considerados prioritarios y contarán con una coordinación específica.

En la determinación de estas zonas será oído el Consejo Asesor.

2. Como soporte a todas estas actuaciones prioritarias, las Administraciones Públicas competentes solicitarán la colaboración de los medios de comunicación social, especialmente mediante la difusión de mensajes preventivos. Las Administraciones Públicas invitarán a los profesionales de la información a los cursos, encuentros o sesiones informativas que celebren.

3. Los programas preventivos contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de los sectores implicados, a través de sus asociaciones, entidades y profesionales. Asimismo, se promoverá la adecuada formación de los interlocutores sociales.

TITULO II:

DE LA ASISTENCIA Y LA INTEGRACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL

Art.8. Objetivos Generales

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad de Castilla y León orientadas hacia las personas drogodependientes tendrán por finalidad:

1. Garantizar la asistencia a las personas afectadas por problemas de consumo y dependencia de drogas en condiciones de equidad con otras enfermedades, asegurando en todo caso la calidad y eficacia de los diferentes servicios y programas integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública.

2. Asegurar la coordinación entre los distintos servicios del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente.

3. Garantizar el respeto a los derechos de las personas drogodependientes como usuarios de los distintos servicios.

4. Estimular la demanda asistencial y el contacto de las personas drogodependientes con el conjunto de dispositivos del sistema.

5. Mejorar los niveles de salud de las personas drogodependientes.

6. Mitigar la problemática social y jurídico-penal de la población drogodependiente.

7. Potenciar las fórmulas de integración social del drogodependiente en un entorno social normalizado, a lo largo de todo el proceso asistencial.

8. Crear el clima y la cultura social que favorezca la solidaridad y la colaboración de la comunidad en la asistencia e integración social del drogodependiente.

Art.9. Criterios de Actuación

Los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León adecuarán sus actuaciones a los siguientes criterios:

1. La oferta terapéutica para la atención a las personas drogodependientes deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinar. Dicha oferta estará basada en programas asistenciales individualizados, flexibles en sus objetivos terapéuticos y planteamientos de intervención y desarrollados con un enfoque activo que estimule la demanda asistencial.

2. La asistencia a las personas drogodependientes se prestará preferentemente en el ámbito comunitario, y

siempre en la mayor proximidad posible a su entorno sociofamiliar, por lo que se potenciarán los dispositivos y programas asistenciales en régimen ambulatorio e intermedio.

3. La atención al drogodependiente y sus familiares se realizará a través del Sistema Sanitario Público y del Sistema de Acción Social de Castilla y León, incrementando sus recursos en función de las necesidades de la población e incorporando, cuando sea necesario, los recursos privados, convenientemente acreditados, para completar y diversificar los programas terapéuticos.

4. La integración social del drogodependiente es el objetivo final del proceso asistencial, por lo que se potenciarán las estructuras de paso en los programas asistenciales, así como la coordinación entre éstos y los de reinserción social, y en todo caso los aspectos relacionales, educativos y laborales del proceso de recuperación.

5. La integración social de las personas drogodependientes se apoyará en las redes generales y en su familia y entorno afectivo, adoptando, cuando sea necesario, medidas especiales destinadas a conseguir la igualdad de oportunidades.

6. La evaluación permanente de los procesos y resultados de los diferentes centros, servicios y modelos de atención.

Art. 10. Actuaciones Prioritarias

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito de competencia y en colaboración con las Administraciones Públicas correspondientes y las entidades privadas e instituciones convenientemente acreditadas, promoverá las siguientes actuaciones:

1. La atención a los drogodependientes desde las redes generales de los Sistemas sanitario y de acción social, especialmente en el nivel primario.

2. La ampliación de la red de centros específicos de atención ambulatoria a drogodependientes, estableciéndose, al menos, un centro de estas características en cada Área de Salud.

3. La potenciación de los programas asistenciales en régimen intermedio, así como la ampliación de la cobertura asistencial de los tratamientos en régimen residencial.

4. La potenciación de programas de integración social de personas drogodependientes y de asesoramiento a sus familiares.

5. La realización de programas encaminados a la reducción de daños y la mejora de las condiciones generales de salud del drogodependiente, incluyendo de manera prioritaria actividades de educación sanitaria, consejo y apoyo psicológico a usuarios de drogas infectados por el VIH o enfermos del SIDA y a sus familiares.

6. La creación y extensión regional de programas específicos dirigidos a la población drogodependiente de alta cronicidad y máximo riesgo sanitario. Estos programas incluirán la accesibilidad a tratamientos con sustitutivos opiáceos, al control sanitario y a la atención social, personalizada y familiar.

7. La potenciación de programas de formación ocupacional y profesional del drogodependiente, con objeto de conseguir su progresiva incorporación social y laboral.

8. La sensibilización de la sociedad en general, con el fin de promover la participación activa y solidaria de la comunidad en el proceso de asistencia e integración social del drogodependiente y de modificar las actitudes negativas hacia el mismo.

Art.11. Ambito Judicial y Penitenciario

La Administración de la Comunidad de Castilla y León:

1. Promoverá y proporcionará soporte para la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes, en colaboración con el Sistema Penitenciario.

2. Proporcionará a través de centros y servicios públicos o privados acreditados alternativas suficientes en cantidad y calidad para las demandas de cumplimiento de medidas de seguridad, remisión condicionada de la pena o cumplimiento de la pena en centro terapéutico formuladas por la Administración de Justicia. En todos estos casos, la competencia en la adopción de decisiones terapéuticas residirá en los equipos del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente de la Comunidad de Castilla y León.

3. Impulsará programas y colaborará con otras Administraciones Públicas para la atención de los drogodependientes detenidos.

Art.12. Ambito Laboral

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará programas de motivación de la demanda de atención de trabajadores con problemas de consumo de drogas en el ámbito laboral.

En el diseño, ejecución y evaluación de estos programas deberán participar de manera prioritaria los Sindicatos, Empresarios, Servicios Médicos de Empresa y Comités de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Se fomentarán los acuerdos entre Organizaciones Empresariales y Sindicales tendentes a la reserva del puesto de trabajo de las personas drogodependientes durante su proceso de recuperación, y al desestimiento del ejercicio de las potestades disciplinarias que reconoce la legislación laboral en casos de problemas derivados del abuso de drogas. La Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará en el marco de dichos acuerdos la atención a los trabajadores afectados.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en sus centros, establecimientos y servicios, reservará el puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DROGO-DEPENDIENTES ANTE LOS SISTEMAS SANITARIO Y DE ACCION SOCIAL

Art.13. Derechos

Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta Ley, en su consideración de enfermos, disfrutan de todos los derechos recogidos en el ordenamiento jurídico vigente para los usuarios de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León, mereciendo particular atención los siguientes:

a) A la información sobre los servicios a los que puede acceder y requisitos y exigencias que plantea su tratamiento.

b) A la gratuidad de la asistencia, dentro del Sistema Sanitario Público y de los centros privados concertados, con las excepciones que se pudieran determinar reglamentariamente.

c) A recibir un tratamiento adecuado, prestado por centro y servicio acreditado.

d) A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales y al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que pueda ser discriminado por ninguna causa.

e) A la voluntariedad para iniciar y cesar el tratamiento, excepto en los casos señalados en la legislación vigente.

f) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en cualquier dispositivo asistencial de Castilla y León.

g) A información completa y gratuita, comprensible y continuada, verbal y escrita, sobre el proceso de tratamiento que esté siguiendo.

h) A que se le extienda certificación gratuita acreditativa sobre su situación, así como sobre el tratamiento que haya seguido o esté siguiendo.

i) A que quede constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso asistencial.

Art.14. Garantías de los Derechos

1. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente el contenido y alcance específico de dichos derechos y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.

2. Las infracciones por violación de estos derechos estarán sometidas al régimen sancionador contemplado en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo del personal autor de las mismas.

3. Los centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales públicos y privados de atención al drogodependiente dispondrán de información accesible de los derechos de los pacientes y hojas de reclamaciones y sugerencias, así como de medios para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.

4. El ingreso de una persona en un centro o servicio vendrá precedido de la firma del correspondiente contrato terapéutico, en el que se reflejen con claridad los derechos y obligaciones a observar en el proceso de recuperación.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL DEL DROGODEPENDIENTE

Art.15. Características Generales

1. El Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente se configura como una red asistencial de utilización pública diversificada. En este Sistema se integran de forma coordinada centros y servicios generales, especializados y específicos del Sistema Sanitario Público y del Sistema de Acción Social, complementados con recursos privados debidamente acreditados. En ningún caso los recursos del Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente formarán una red propia separada de las redes de asistencia generales.

2. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente los requisitos y procedimientos para la autorización administrativa y acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente.

Art. 16. Niveles Asistenciales

El Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente se estructura en tres niveles básicos de intervención. El circuito terapéutico, la jerarquización de los recursos, las condiciones de acceso y derivación de drogodependientes al mismo, así como la inclusión de niveles complementarios de intervención, serán determinados y desarrollados por el Plan Regional sobre Drogas.

En todo caso, la configuración del circuito terapéutico supone la aceptación de los diferentes centros, servicios y programas de los objetivos generales de la atención, de un estilo de trabajo común, de una necesidad de coordinación, y de las funciones que la Ley y el Plan atribuyen a cada nivel y servicio.

Art. 17. Primer Nivel

1. El Primer Nivel estará constituido por:

a) Los Equipos de Atención Primaria, distribuidos en Zonas Básicas de Salud.

b) Los Centros de Acción Social, distribuidos en Zonas Básicas de Acción Social.

c) Los Programas que se determinen desarrollados por Asociaciones de Ayuda y Autoayuda y otras Entidades.

2. Son funciones del nivel primario de atención a las personas drogodependientes:

a) Información, orientación, motivación y educación sanitaria.

b) Diagnóstico y detección precoz.

c) Atención a su problemática social y a las patologías somáticas asociadas al consumo de drogas.

d) Apoyo a su proceso de incorporación social.

e) Apoyo a sus familias y entorno afectivo.

El Plan Regional establecerá los mecanismos de coordinación y reparto de funciones entre los centros, servicios y asociaciones, garantizando una actuación integral en el territorio.

Art.18. Segundo Nivel

1. El Segundo Nivel estará constituido por:

a) Centros específicos acreditados de atención ambulatoria a drogodependientes, de los que existirán, al menos, uno por Area de Salud que se constituirán en dispositivo de referencia para este nivel.

b) Equipos de Salud Mental de Distrito.

c) Unidades de Psiquiatría de Hospitales Generales.

d) Programas de rehabilitación en régimen intermedio.

e) Hospitales Generales.

f) Centros y programas acreditados de tratamiento con sustitutivos opiáceos.

En cada Area de Salud existirán, en la medida en que las disponibilidades lo permitan, todos los servicios y programas enunciados.

2. Son funciones básicas de los servicios y programas del segundo nivel las siguientes:

a) La desintoxicación, deshabituación y rehabilitación ambulatoria.

b) El apoyo a los procesos de integración social.

c) La atención a la patología somática asociada al consumo de drogas.

d) La atención a las urgencias provocadas por el consumo de drogas.

e) La educación sanitaria y apoyo psicológico a drogodependientes infectados por el VIH y enfermos del SIDA.

Art.19. Tercer Nivel

1. El Tercer Nivel estará constituido por los siguientes centros y servicios, con ámbito de actuación regional:

- a) Unidades de Desintoxicación Hospitalaria.
- b) Comunidades Terapéuticas Acreditadas.

2. Es función de las Unidades de Desintoxicación Hospitalaria la desintoxicación de personas drogodependientes.

3. Son funciones básicas de las Comunidades Terapéuticas Acreditadas la desintoxicación, deshabituación y rehabilitación en régimen residencial de personas drogodependientes.

TITULO III:

DE LA REDUCCION DE LA OFERTA A TRAVES DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

CAPITULO I

DE LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO.

Art.20. Condiciones de la Publicidad.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988 General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de 18 años.

b) En los medios de comunicación social editados en la Comunidad Autónoma, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.

c) Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

d) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y al manejo de armas. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de acuerdos con empre-

sas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco, destinados a la autolimitación de la publicidad de estas sustancias.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

Art.21. Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

1. Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

3. Los centros docentes, incluidos los destinados a la enseñanza deportiva.

4. Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.

5. Los medios de transporte público.

6. Todos los lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

7. Otros centros y lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

Art.22. Promoción

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de personas mayores de edad.

2. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años.

3. En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas, no podrá ofrecerse los productos a los menores de edad.

CAPITULO II

DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 23. Prohibiciones.

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, las Corporaciones Locales establecerán los

criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como la venta y consumo de las mismas en la vía pública.

2. En las localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros. Esta normativa sólo será de aplicación a los establecimientos que tramiten su licencia de apertura con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y en el caso de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales, a los menores de 18 años.

4. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de consumir bebidas alcohólicas, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

5. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al efecto.

c) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Los centros de asistencia a menores.

f) Los establecimientos dedicados al despacho de pan y leche.

g) La vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de fiestas patronales regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

6. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

a) Los centros de enseñanza superior y universitaria.

b) Las áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías.

c) Las gasolineras.

d) Las instalaciones deportivas.

e) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.

f) Los centros de enseñanza distintos de los anteriormente mencionados.

g) Los locales habilitados para la venta de bebidas en centros y dependencias de la Administración, centros sanitarios, sociosanitarios y sociales.

Art.24. Acceso de menores a locales.

1. Salvo lo establecido en el siguiente párrafo, queda prohibida la entrada de los menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horarios y señalización diferenciada y que no podrán tener continuidad ininterrumpida con la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos periodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III

DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO

Art.25. Limitaciones a la venta.

1. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que le imiten o introduzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 16 años en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 16 años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:

a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales y sus dependencias.

c) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Los centros de asistencia a menores.

f) Las instalaciones deportivas.

Art.26. Limitaciones al consumo.

1. Se prohíbe fumar en:

a) Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad de Castilla y León, tanto urbanos como interurbanos, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.

b) Los centros sanitarios y sus dependencias.

c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.

d) Las grandes superficies comerciales cerradas.

e) Las galerías comerciales.

f) Las oficinas de la Administración Pública, destinadas a la atención directa al público.

g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquéllos que están destinados principalmente al consumo de alimentos.

h) Las salas de cine y teatro y locales similares.

i) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.

k) Las instalaciones deportivas cerradas.

l) Los jardines de infancia y centros de atención social destinados a menores de 18 años.

2. Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos en los párrafos precedentes estarán convenientemente señalizados en la forma en que se determine reglamentariamente, habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores en los locales y centros a que se refieren los puntos b), c), d), e), g), h), j), k) y l). En los rótulos señalizadores habrá de constar necesariamente la advertencia de que fumar perjudica seriamente la salud del fumador activo y pasivo.

3. En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores, en las circunstancias en las que ésta pueda verse afectada por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

CAPITULO IV

DE OTRAS MEDIDAS DE CONTROL

Art.27. Estupefacientes y Psicotropos.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social elaborará y proporcionará información actualizada a los usuarios y profesionales de los Servicios Sanitarios sobre la utilización en Castilla y León de sustancias estupefacien-

tes y psicotrópicas y demás medicamentos capaces de producir dependencia.

Art.28. Control de sustancias químicas.

1. La Junta de Castilla y León regulará las condiciones y presentación a la venta de sustancias químicas que puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia, a fin de evitar su uso como drogas.

2. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO IV:

DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION,
COORDINACION Y PARTICIPACION

CAPITULO I

DEL PLAN REGIONAL SOBRE DROGAS

Art.29. Naturaleza y características.

1. El Plan Regional sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León.

2. El Plan Regional sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas.

3. La vigencia temporal será fijada en el propio Plan.

Art. 30. Contenido del Plan.

1. El Plan Regional sobre Drogas contemplará en su redacción, al menos, los siguientes elementos:

a) Análisis de la problemática y aproximación epidemiológica al consumo de drogas en Castilla y León.

b) Objetivos generales y objetivos específicos por áreas de intervención.

c) Criterios básicos de actuación.

d) Programas y calendario de actuaciones.

e) Responsabilidades y funciones de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones.

f) Descripción del circuito terapéutico y de los niveles de intervención.

g) Recursos necesarios para alcanzar los objetivos del Plan.

h) Mecanismos de evaluación.

2. El Plan Regional sobre Drogas deberá precisar de forma cuantitativa, en la medida de las posibilidades téc-

nicas y de la eficiencia, sus objetivos, prioridades y estrategias, de modo que pueda medirse su impacto y evaluar sus resultados.

Art.31. Elaboración y aprobación del Plan.

1. La elaboración del Plan Regional sobre Drogas corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que procederá a su redacción de acuerdo con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por la Junta de Castilla y León.

2. En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación que prevé esta Ley.

3. El Plan Regional sobre Drogas será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

CAPITULO II

DE LA COORDINACION

Art.32. Instrumentos de Coordinación.

Para la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en esta Ley y en el Plan Regional sobre Drogas se constituyen los siguientes órganos de coordinación:

- a) Comisión Interdepartamental.
- b) Comisionado Regional para la Droga.
- c) Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento.
- d) Comisiones Provinciales de Coordinación.

Art.33. Comisión Interdepartamental.

1. En el seno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se constituirá una Comisión Interdepartamental en materia de drogas, presidida por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y compuesta por representantes de los diferentes Departamentos relacionados con esta materia y por el Comisionado Regional para la Droga.

2. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art.34. Comisionado Regional para la Droga.

1. El Comisionado Regional para la Droga de la Junta de Castilla y León es el órgano unipersonal de coordinación de las actuaciones que en materia de Drogas se lleven a cabo en Castilla y León y de gestión de los recursos destinados específicamente a este fin por la Administración de esta Comunidad Autónoma.

2. El Comisionado Regional para la Droga quedará adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social

con rango de Director General, y será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Comisionado Regional para la Droga estará dotado de una Oficina de apoyo técnico y administrativo. El desarrollo de las funciones del Comisionado, así como los medios materiales y humanos de la Oficina, se determinarán reglamentariamente.

4. El Comisionado elaborará una Memoria Anual sobre el funcionamiento del Plan Regional, que será presentada a las Cortes de Castilla y León.

Art.35. Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento.

1. Para la evaluación y seguimiento de los diferentes programas del Plan Regional sobre Drogas se constituirá una Comisión Técnica que estará presidida por el Comisionado Regional para la Droga.

2. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art.36. Comisiones Provinciales de Coordinación.

1. En cada provincia existirá una Comisión Provincial de Coordinación, presidida por el Comisionado Regional o persona en quien delegue, y de la que formarán parte representantes de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, Diputación Provincial, INSALUD, entidades privadas e instituciones con servicios o programas acreditados, y de la propia Junta de Castilla y León, con la finalidad de coordinar actuaciones y programas.

2. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Art.37. Consejo Asesor.

1. Se constituirá un Consejo Asesor, como órgano colegiado de carácter consultivo, a través del cual se promueva la participación de la comunidad.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

- Ocho en representación de la Junta de Castilla y León, designados por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

- Cuatro en representación de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.

- Dos en representación de las Diputaciones Provinciales, a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León.

- Dos en representación de las Centrales Sindicales de mayor implantación en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

- Dos en representación de las Organizaciones Empresariales.

- Dos en representación de las Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

- Dos en representación de la Confederación de Asociaciones de Vecinos.

- Dos en representación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.

- Cinco en representación de los Colegios Profesionales relacionados con la problemática de la drogodependencia.

- Ocho en representación de las entidades privadas e instituciones con centros y programas acreditados en materia de drogodependencias.

Art.38. Funciones del Consejo Asesor.

Son funciones del Consejo Asesor:

a) Asesorar a los distintos órganos de la Junta en materia de drogodependencias.

b) Informar el Anteproyecto de Plan Regional sobre Drogas, sus revisiones y adaptaciones y conocer el estado de su ejecución.

c) Informar las propuestas de Presupuesto de la Junta en esta materia.

d) Informar las normas que sobre esta materia, y especialmente en desarrollo de esta Ley, dicte la Junta de Castilla y León.

e) Conocer las decisiones en materia de autorización y acreditación de centros.

f) Informar sobre necesidades detectadas y proponer prioridades de actuación.

g) Verificar la adecuación del funcionamiento de todos los centros, servicios y programas del Sistema.

h) Informar la Memoria Anual del Comisionado.

i) Elaborar su propio Reglamento de Funcionamiento.

j) Cuantas otras funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Art.39. Colaboración de la iniciativa privada.

1. Los centros, servicios, establecimientos y otros dispositivos de atención al drogodependiente de carácter privado podrán integrarse en la Red Asistencial de Utili-

zación Pública, mediante la celebración de convenios singulares de vinculación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. También podrán establecerse conciertos y conceder subvenciones para la prestación de servicios con medios ajenos a la Red Asistencial de Utilización Pública en los casos de insuficiencia de la misma. Excepcionalmente podrá hacerse uso de servicios no vinculados o no incluidos en conciertos.

3. Para la celebración de convenios y conciertos tendrán una consideración preferente las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro.

Art.40. Funciones de la Iniciativa Privada.

Las entidades privadas e instituciones podrán cooperar con las Administraciones Públicas en el desempeño de las siguientes funciones:

a) La sensibilización social y la información.

b) La prevención de las drogodependencias.

c) La asistencia e integración social de drogodependientes.

d) La formación.

e) La investigación y evaluación.

Art.41. Voluntariado.

Las Administraciones Públicas y las entidades privadas e instituciones fomentarán la participación del voluntariado social en las actuaciones de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente. Esta participación no podrá ser retribuida económicamente.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACION

Art.42. Investigación.

1. Con objeto de aumentar los conocimientos existentes sobre el fenómeno de las drogodependencias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la realización de estudios e investigaciones, considerándose áreas prioritarias las siguientes:

a) Niveles y tendencias en el consumo de drogas.

b) Actitudes y estados de opinión de la población general respecto al fenómeno de las drogodependencias.

c) Repercusiones individuales y sociales del consumo de drogas.

d) Evaluación de los diferentes programas de intervención y, particularmente, de la efectividad de los métodos y programas terapéuticos.

e) Estilos de vida asociados al consumo de drogas.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de convenios de colaboración para potenciar la investigación básica en el campo de las drogodependencias, para los cuales tendrán una consideración preferente las Universidades de Castilla y León.

3. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco destinados a fomentar la investigación de sustancias sustitutivas de los elementos más nocivos presentes en las mencionadas drogas.

CAPITULO V DE LA FORMACION

Art.43. Formación.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá programas específicos de formación de aquellos colectivos relacionados con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes:

2. Serán sectores preferentes de formación en el ámbito de las drogodependencias para las Administraciones Públicas los siguientes:

- a) Profesionales de Atención Primaria y Servicios Sociales de Base.
- b) Profesores y padres de alumnos de enseñanza primaria y secundaria.
- c) Representantes de asociaciones juveniles y profesionales que trabajen con este sector de población.
- d) Profesionales de oficinas de farmacia.
- e) Funcionarios de la Administración de Justicia y Penitenciaria.
- f) Profesionales del medio hospitalario de los Servicios de Urgencias y de los Servicios directamente relacionados con la población drogodependiente.
- g) Miembros de Asociaciones de Ayuda y Autoayuda y Profesionales de Centros y Programas específicos de Atención a drogodependientes.
- h) Personal de otras instituciones y entidades que desarrollen programas específicos en materia de drogas.
- i) El Voluntariado.
- j) Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y Policías Municipales.

TITULO V: DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Art.44. Competencias de la Junta de Castilla y León.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. El establecimiento de las directrices en materia de drogas para la Comunidad de Castilla y León.

2. La aprobación del Plan Regional sobre Drogas.

3. La aprobación de la estructura orgánica de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.

4. El nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.

5. La aprobación del proyecto de Presupuesto de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.

6. La aprobación de la estructura de los Organos de coordinación previstos en esta Ley.

7. La aprobación de la normativa de autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de atención a drogodependientes.

8. La aprobación, modificación y revisión de las tarifas por la prestación y concertación de servicios que puedan establecerse con instituciones, entidades o particulares públicos o privados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art.45. Competencias de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Además de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

1. El control de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias, sociosanitarias y sociales relacionadas con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes, y en particular:

a) El otorgamiento de la autorización de instalación, puesta en funcionamiento, modificación, ampliación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos.

b) La acreditación de centros, servicios y establecimientos, su renovación y revocación.

c) La regulación y el mantenimiento de los registros pertinentes de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Regional sobre Drogas.

d) El ejercicio de la función inspectora.

e) La evaluación de los diferentes programas preventivos, asistenciales y de integración social.

2. La elaboración y propuesta para su aprobación por la Junta de Castilla y León del Plan Regional sobre Drogas.

3. La propuesta de nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.

4. La propuesta de la estructura orgánica de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.

5. La formulación del Anteproyecto de Presupuesto de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.

6. La regulación y el otorgamiento de subvenciones y la celebración de contratos, convenios y conciertos con entidades e instituciones en el campo de las drogodependencias.

7. La coordinación general con las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones de las actuaciones en materia de drogas.

8. Las competencias señaladas en los puntos precedentes podrán delegarse en órganos inferiores de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con el alcance que reglamentariamente se determine.

Art.46. Competencias de los Ayuntamientos.

1. Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a los Ayuntamientos de Castilla y León en su ámbito territorial:

a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en el Título III de esta Ley, especialmente en las propias dependencias municipales.

d) La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.

b) La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.

c) El apoyo a las Asociaciones y Entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.

d) La formación en materia de drogas del personal propio.

e) La promoción de la participación social en esta materia en su ámbito territorial.

Art.47. Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León desempeñar en su ámbito territorial las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de Planes Provinciales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.

En cualquier caso, la elaboración de los Planes Provinciales sobre Drogas debe asegurar, mediante la coordinación de los servicios de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de las competencias y responsabilidades mínimas señaladas en el apartado 2 del artículo 46.

b) El apoyo técnico y económico en materia de drogas a los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

TITULO VI:

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.48. Régimen Sancionador.

1. Las infracciones a lo regulado en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art.49. Infracciones.

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

a) Incumplir lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28, sobre condiciones de la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración del Estado.

b) Dificultar o impedir cualquiera de los derechos de las personas drogodependientes ante los Sistemas Sanitario y de Acción Social, así como los recogidos en el artículo 13 de esta Ley.

- c) Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- d) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos o fraudulentos.
- e) Aplicar las ayudas o subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que se otorgan, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normativas que resulten aplicables.
- f) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros o servicios de atención a drogodependientes.

Art.50. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia.
2. Se calificarán como leves las infracciones tipificadas en el artículo 49 cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud.
3. Se calificarán como infracciones graves las tipificadas en el artículo 49 cuando no concurran en su comisión las circunstancias y supuestos contemplados en los apartados 2 y 4 de este artículo. También tendrá la consideración de infracción grave la reincidencia en infracciones leves.
4. Se calificarán como infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves, y aquellas otras que por sus circunstancias concurrentes comporten cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Un grave perjuicio para la salud de los usuarios.
- b) Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información suministrada a dichos servicios.
- c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

5. Se produce reincidencia cuando al cometer la infracción el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante el último año.

Art.51. Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.
2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y respetará los siguientes criterios:
 - a) Gravedad de la infracción.

b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.

- c) Riesgo para la salud.
- d) Posición del infractor en el mercado.
- e) Beneficio obtenido.
- f) Grado de intencionalidad y reiteración.
- g) Perjuicio causado a menores de edad.

3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

- a) Por infracción leve, multa de hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) Por infracción grave, multa de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Por infracción muy grave, multa de 10.000.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

4. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o transcendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

5. En las infracciones tipificadas en el artículo 49 de la presente Ley podrá acordarse como sanción complementaria la supresión, cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 52. Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los cinco años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Art.53. Competencias del régimen sancionador.

1. Las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:
 - a) Los Alcaldes multas de hasta 2.000.000 de pesetas.

b) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social multas de hasta 10.000.000 de pesetas y suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años.

c) La Junta de Castilla y León multas desde 10.000.001 pesetas y el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

TITULO VII: DE LA FINANCIACION

Art.54. De la Financiación de la Junta de Castilla y León.

1. Al objeto de poder conseguir los objetivos perseguidos en esta Ley, cada año la dotación presupuestaria mínima a incluir en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo de acciones en materia de drogas será el 0,35% del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Castilla y León, descontados los procedentes de subvenciones para fines específicos o de las Comunidades Europeas que financien o cofinancien acciones concretas, así como los recursos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

Del cálculo de esta dotación, se excluirán las transferencias finalistas recibidas por este concepto por la Junta.

2. En el caso de producirse sanciones económicas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51 de esta Ley, la cuantía de las mismas aumentará la dotación presupuestaria mínima a incluir en el Estado de Gastos para el desarrollo de acciones en materia de drogas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, quedando estos ingresos afectados a esta finalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Art.55. De la Financiación de las Corporaciones Locales.

1. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que deseen obtener financiación de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo de las actuaciones de su competencia en materia de drogas, estarán obligadas a disponer de un Plan Provincial o Municipal sobre Drogas convenientemente aprobado y a consignar en sus respectivos presupuestos, de forma claramente diferenciada y de acuerdo con la estructura y clasificaciones presupuestarias, los créditos específicos destinados a tal finalidad.

2. La financiación que la Junta de Castilla y León destine a cada Corporación Local será como máximo de la misma cuantía que la ejecutada el año anterior por ésta para desarrollar las acciones en materia de drogas.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes convenios de colaboración que regulen la financiación y características que deban reunir los Planes Provinciales o Municipales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los productos de denominación de origen de Castilla y León se exceptuarán de lo dispuesto en los artículos 20.3, 21.1 y 21.5 de esta Ley, así como de lo preceptuado en el artículo 22.1 que no afecte a los menores de 18 años.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán quedar constituidos todos los órganos colegiados y unipersonales de coordinación y participación previstos en los Capítulos II y III del Título IV.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

En el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, actualizará el Plan Sectorial sobre Drogas, regulado en el Decreto 358/1991 de la Junta de Castilla y León, adecuándolo a las previsiones contenidas en el Capítulo I del Título IV.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Mediante Decreto, la Junta de Castilla y León revisará cada cuatro años las cuantías mínimas y máximas fijadas en el apartado 3 del artículo 51 y en el apartado 1 del artículo 53 de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Los órganos administrativos competentes, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas afectadas y, en general, los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar de los comerciantes de productos objeto de limitación o prohibición de su publicidad, así como a la autoridad judicial competente, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita, de conformidad con lo establecido en la Ley del Estado 34/1988, General de Publicidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa que regule la autorización de apertura y funcionamiento y la acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa que desarrolle reglamentariamente el contenido y alcance específico de los derechos de las personas drogodependientes establecidos en el artículo 13 de la presente Ley y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León deberán haber aprobado una ordenanza municipal que se ajuste a las medidas de control recogidas en el Título III de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Durante el ejercicio de 1.994, y para las convocatorias de subvenciones realizadas con cargo a los artículos 46 y 48 del programa 074 ("Lucha contra las drogodependencias") de los Presupuestos Generales de la Comunidad, el anticipo al que se refiere el apartado 3 del artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, podrá alcanzar el cien por cien cuando su importe no supere quinientas mil pesetas y hasta el setenta por ciento en los restantes casos.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Las medidas limitativas de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco contempladas en los artículos 20 y 21, que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no serán de aplicación hasta transcurridos ocho meses desde la publicación de la presente Ley.

2. Las empresas publicitarias y medios de comunicación afectados deberán remitir a la Junta de Castilla y León dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Ley una relación de los compromisos pendientes de ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Segunda, se mantiene en vigor el Decreto 214/1988 de la Junta de Castilla y León que regula la estructura de coordinación en materia de drogas, subsistiendo los órganos creados en desarrollo del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los centros, servicios, locales y establecimientos dispondrán de un plazo de seis meses para adecuarse a las prescripciones de la presente Ley, a partir del cual éstas serán plenamente aplicables.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

El artículo 55.1 no será de aplicación durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

P.L. 22-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de Marzo de 1.993, aprobó el Proyecto de Ley de Creación de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, S.A. (GICAL, S.A.), P.L. 22-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA SOCIEDAD DE GESTION DE INFRAESTRUCTURAS DE CASTILLA Y LEON, S.A. (GICAL, S.A.)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los objetivos que prioritariamente persigue el Gobierno de la Comunidad Autónoma es dotar a su territorio de una red de infraestructuras básicas, por el gran impacto que éstas tienen en el potencial de desarrollo económico y social. Por otra parte, la integración en la Unión Europea aconseja que la Comunidad de Castilla y León mejore sus comunicaciones con las demás Regiones europeas.

La realización de esta labor en el marco de la Comunidad puede encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada o a entidades mixtas. Es en materia de infraestructuras donde parece más conveniente en este momento articular las políticas públicas con los intereses privados. Dada la urgencia en realizar ciertas actuaciones y las dificultades presupuestarias actuales, es necesario utilizar fórmulas flexibles de financiación y gestión.

Artículo 1º.- Creación.- Se crea, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, una empresa pública, que tendrá el carácter de sociedad anónima, con el nombre de "Gestión de Infraestructuras de Castilla y León" (GICAL, S.A.).

Artículo 2º.- 1.- Objeto Social.- Dicha empresa tendrá como objeto social el proyectar, desarrollar y construir, así como conservar y explotar, por sí o por terceras personas, y por cuenta de la Junta de Castilla y León, las obras públicas de infraestructura que se estimen necesarias para el interés público en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Su actividad comprenderá, igualmente, la formulación y ejecución de proyectos de urbanización, así como la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructuras y dotación de servicios en polígonos determinados; así como la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización; alcanzando su actividad el fomento, promoción y construcción de viviendas, sometidas a algún régimen de protección pública.

2.- Facultades.- Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita que requiera su objeto y fines y específicamente, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como adquirir suelo y cualesquiera bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa y a cuyos efectos podrá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad

expropiatoria a la Administración Pública correspondiente.

Artículo 3º.- Capital Social.- La Sociedad contará con un capital social fundacional de 400 millones de pesetas, que será suscrito por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su totalidad, dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido por los correspondientes Estatutos.

Artículo 4º.- Estatutos.- La Sociedad se regirá por sus propios Estatutos sociales de acuerdo con las normas de Derecho Privado, sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la presente Ley, y de las prescripciones establecidas en las Leyes 7/1.986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, y 6/1.987, de 7 de mayo, de Patrimonio, de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5º.- Adscripción.- La sociedad estará adscrita a la Consejería de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 7/1.986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, sobre estructura básica de programas de actuación y de control de eficacia de los mismos.

Artículo 6º.- Financiación.- 1.- Para su financiación, la Sociedad contará con los siguientes recursos:

- a) Los de su propio capital.
- b) Las transferencias que se consignen en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Los ingresos procedentes de las actividades comerciales que la Sociedad pueda realizar.
- d) Las aportaciones de otros organismos, Entidades y Empresas que presten su colaboración.
- e) Las operaciones de crédito que se concierten.
- f) Las ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que, legítimamente, puedan percibirse.

2.- La Junta de Castilla y León podrá prestar avales para las operaciones de crédito interior y exterior que se concierten y dentro de los límites que dispongan los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

Las obras ejecutadas serán entregadas, en su caso, en todo o en parte a la Administración Pública correspondiente con las contrapartidas financieras que se acuerden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley durante el presente ejercicio de 1.994, autorizándose la realización de las modificaciones presupuestarias que se consideren necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

P.L. 30-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de Marzo de 1.993, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro, P.L. 30-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de Marzo de 1.993, rechazó la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro, P.L. 30-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de Marzo de 1.993, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro, P.L. 30-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY

P.N.L. 183-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 183-II, formulada por los Grupos Parlamentarios Mixto, de Centro Democrático y Social y Socialista, relativa a destino de las subvenciones del Plan de Ayudas a las Rentas Agrarias a los agricultores a título principal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 146, de 23 de Noviembre de 1.993.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Vicente Jiménez Dávila, Procurador del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

ENMIENDA DE SUSTITUCION de la P.N.L. 183-I relativa a destino de las subvenciones del Plan de Ayudas a las Rentas Agrarias a los agricultores a título principal.

ANTECEDENTES

A la vista de la P.N.L. presentada por los Grupos Parlamentarios Mixto, Centro Democrático y Social y Socialista relativa a la concesión de subvenciones de la remolacha producida en la Campaña 93-94 y cuya propuesta de resolución recoge literalmente que "las subvenciones del Plan de Ayudas a las Rentas Agrarias (PARA) serán destinadas en su integridad a los agricultores a título principal quiénes percibirán, en todo caso, el máximo de las subvenciones previstas en la orden de ayudas de la Junta para el cultivo de la remolacha". Dado que los remolacheros que posibilitan la captación de fondos del PARA son todos agricultores a título principal pero no todos los ATP se acogen al PARA puesto que además tienen que cumplir otros requisitos. En consecuencia las subvenciones del PARA no pueden aplicarse a todos los ATP.

Por todo ello el GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR propone la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCION:

Que todos los Agricultores productores de remolacha en Castilla y León que generen fondos europeos a través del PARA perciban la ayuda máxima de 800 pts/Tm de remolacha A + B posibilidad que facilita la Orden de convocatoria en los términos en que ésta plantea la ayuda.

Fuensaldaña, 17 de Marzo de 1994

EL PROCURADOR

Fdo.: *Vicente Jiménez Dávila*

V.º B.º EL PORTAVOZ.

Fdo.: *Javier León de la Riva*

P.N.L. 183-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 18 de Marzo de 1.993, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 183-I¹, presentada por los Grupos Parlamentarios Mixto, de Centro Democrático y Social y Socialista, relativa a destino de las subvenciones del Plan de Ayudas a las Rentas Agrarias a los agricultores a título principal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 146, de 23 de Noviembre de 1.993.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 193-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley, P.N.L. 193-II, formulada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a elaboración de un Proyecto de Ley de Ordenación de la Minería a cielo abierto, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 160, de 16 de Febrero de 1.994.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA a la Proposición No de Ley 193-I presentada por D. ANTONIO HERREROS HERREROS, Procurador de IZQUIERDA UNIDA perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, relativa a elaboración de un Proyecto de Ley de Ordenación de la Minería a cielo abierto.

Se propone la sustitución de la Propuesta de Resolución por la siguiente:

1. Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que elabore el conjunto de normas necesarias para ordenar el sector de la minería a cielo abierto de la Comunidad Autónoma ateniéndose para ello a los siguientes criterios:

2. Regularización en el plazo máximo de 3 meses, de la situación ilegal en la que se encuentran más del 60% de las explotaciones existentes en Castilla y León y procediendo al cierre de aquellas que no lo consigan.

3. Las explotaciones a cielo abierto se concederán a aquellas empresas que, con suficiente solvencia técnica y económica, garanticen el mantenimiento de sus plantillas ligadas a trabajos de interior, siempre que así esté reco-

gido en planes aceptados y aprobados por la Administración.

4. La universalización de la Evaluación de Impacto Ambiental y de la restauración con informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

5. La desaparición de todas aquellas empresas que por diversas razones sean incapaces de explotar racionalmente los yacimientos y de restaurar los espacios naturales afectados.

6. La exigencia rigurosa del cumplimiento de los proyectos de explotación así como de las medidas correctoras derivadas de las evaluaciones de impacto ambiental y de los planes de restauración.

7. El establecimiento de sistemas regulares de inspección y control de las explotaciones con la participación de los Ayuntamientos.

8. Los avales y fianzas se constituirán una sola vez, por el importe total y hasta el final de los procesos de restauración y de sus plazos de garantía.

9. La coordinación entre las Administraciones con competencias en minería, medio ambiente y cuencas hidrográficas.

10. Un programa de investigación geológica para determinar la capacidad productiva de los yacimientos existentes en la Comunidad.

11. Un programa de investigación y formación de técnicos en minería y medio ambiente.

12. La Junta de Castilla y León realizará subsidiariamente la restauración de los espacios naturales afectados por las explotaciones a cielo abierto cuando no lo hayan sido por las empresas, o lo hayan sido deficientemente.

13. Un plan de restauración del espacio natural afectado por explotaciones a cielo abierto abandonadas con la participación técnica y económica de los agentes económicos que participan en el proceso.

Fuensaldaña, 14 de Marzo de 1994.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 193-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 15 de Marzo de 1993, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 193-I¹, presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a elaboración de un Proyecto de Ley de Ordenación de la Minería a cielo abierto, publicada en el Boletín Oficial de las

Cortes de Castilla y León, Nº. 160, de 16 de Febrero de 1.994.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

P.N.L. 196-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 196-II, formulada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a criterios preferenciales para el otorgamiento de subvenciones para construcción y equipamiento de Residencias de Tercera Edad, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº 163, de 24 de Febrero de 1.994.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCION a la P.N.L. n.º 196-I relativa a criterios preferenciales para el otorgamiento de subvenciones destinados a construcción y equipamiento de Residencias de la Tercera Edad.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

"Instar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en relación con el otorgamiento de subvenciones a Entidades Locales y privadas, con la finalidad de realización de inversiones en materia de Servicios Sociales y concretamente en el destino específico de construcción y equipamiento de Residencias de la Tercera Edad mantengan entre otros los siguientes criterios preferenciales:

- N.º de habitantes de la zona o comarca, incidiendo en aquellos en los que pueda ser más alto o más acusado el envejecimiento de la población.

- Suplencia en aquellas zonas donde la iniciativa pública o privada no haya llegado, sea insuficiente o deficitaria en la prestación.

- Especial incidencia en zonas desfavorecidas fomentando mancomunidades, concretamente en aquellas de mayor dispersión poblacional, dando solución a los problemas de gestión que puedan sufrir los municipios.

- Ubicación complementaria con otros servicios existentes como centros de día, centros de Salud... en aquellas zonas de acción social donde la dispersión no haga imposible este criterio.

- Especial incidencia, de acuerdo con los ratios de envejecimiento, en la dotación de plazas asistidas”.

JUSTIFICACION:

Mejor concreción y adecuación a la estructura municipal, geográfica y poblacional de nuestra Comunidad.

Fuensaldaña, 16 de marzo de 1994

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Javier León de la Riva*

P.N.L. 196-III

APROBACION POR LA COMISION DE BIENESTAR SOCIAL

La Comisión de Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 196-III, presentada por el Procurador D: Octavio Granado Martínez, relativa a criterios preferenciales para el otorgamiento de subvenciones para construcción y equipamiento de Residencias de Tercera Edad, aprobó la siguiente

RESOLUCION

“- Instar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en relación con el otorgamiento de subvenciones a Entidades Locales y privadas, con la finalidad de realización de inversiones en materia de Servicios Sociales y concretamente en el destino específico de construcción y equipamiento de Residencias de la Tercera Edad mantengan entre otros los siguientes criterios preferenciales:

- N.º de habitantes de la zona o comarca, incidiendo en aquellos en los que pueda ser más alto o más acusado el envejecimiento de la población.

- Suplencia en aquellas zonas donde la iniciativa pública o privada no haya llegado, sea insuficiente o deficitaria en la prestación.

- Especial incidencia en zonas desfavorecidas fomentando mancomunidades, concretamente en aquellas de mayor dispersión poblacional, dando solución a los problemas de gestión que puedan sufrir los municipios.

- Ubicación complementaria con otros servicios existentes como centros de día, centros de Salud... en aquellas zonas de acción social donde la dispersión no haga imposible este criterio.

- Especial incidencia, de acuerdo con los ratios de envejecimiento, en la dotación de plazas asistidas.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de Marzo de 1994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Acuerdos

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de Marzo de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º 2 del Real Decreto 1/1989, de 4 de Mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León, acordó designar Vocales de dicho Consejo Asesor, en sustitución, por renuncia de D. Pedro García Romera y de D. Eloy de la Piza, a los Ilmos. Sres.:

D. José L. Calzada Picón y,

D. Elías Arribas Aragoneses.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Mario Amilivia González*